



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 338 -

(23 AGO 2019)

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, resuelve sustraer un área de 95.06 hectáreas de la reserva forestal central y otorga al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, licencia Ambiental Ordinaria para la construcción del proyecto Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea.

Que mediante Resolución No. 1000 de 29 de mayo de 2009, éste Ministerio autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001, a favor de Unión Temporal Segundo Centenario.

Que a través de la Resolución No. 1757 del 14 de septiembre de 2009, se resuelve recurso de reposición en contra la Resolución No. 1000 de 29 de mayo

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

de 2009, el cual fue interpuesto por cedente y cesionario de la Licencia Ambiental antes mencionada, en el sentido de modificar los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009.

Que en Concepto Técnico No. 081 de octubre 12 de 2013, se analiza una modificación de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central.

Que mediante Resolución 0779 de 22 de abril de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resuelve modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0780 de 24 de agosto de 2001, respecto a las áreas de sustracción a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario, en virtud de la cesión efectuada mediante las Resoluciones No. 1000 de 29 de mayo de 2009 y 1757 del 14 de septiembre de 2009, que corresponden a 62,6 hectáreas del total de las 95,06 hectáreas.

Que por medio del Radicado No. 4120-E1-14994 de 8 de mayo de 2013, la Unión Temporal Segundo Centenario, presenta propuesta referente al cumplimiento de la compensación por sustracción de reserva forestal Central, según licencia ambiental de la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001.

Que mediante Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014, se resuelve no acceder a la petición de la Unión Temporal Segundo Centenario en relación a las compensaciones por la sustracción definitiva de la reserva forestal central, efectuada mediante Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución No. 799 de 2010 y se requiere para que se presente un informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones derivadas de la sustracción.

Que mediante Concepto Técnico No. 24 del 26 de mayo de 2016, se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 779 de 2010 y la Resolución 1575 de 2016.

Que por medio de Auto No. 458 de 14 de septiembre de 2016, se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 0779 del 22 de abril de 2010 y la Resolución No. 1575 de 2014, declarándose el no cumplimiento de todas las obligaciones y formulándose un requerimiento.

Que mediante Radicado No. E1-2016-025420 de 23 de septiembre de 2016, la Unión Temporal Segundo Centenario, solicita ajuste de las áreas de compensación forestal por modificación de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, teniendo en cuenta que dicha Empresa tiene a cargo solamente 50,65 hectáreas para la construcción de la segunda calzada del proyecto.

Que mediante Radicado No. E1-2016-026292 de 5 de octubre de 2016, la Dra. Clara Inés SÁCHICA BERNAL en calidad de consultora jurídica ambiental del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, presenta solicitud para que el Auto 458 de septiembre de 2016 se modifique, en el sentido de que se proceda a ordenar su notificación a la Unión Temporal Segundo Centenario.

Que mediante Resolución No. 1926 de 16 de noviembre de 2016, se modifica el Auto No. 458 de 2016, accediéndose a la solicitud presentada mediante Radicado No. E1-2016-026292 de 5 de octubre de 2016.

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante Concepto Técnico No. 81 de 1 de diciembre de 2017, se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central, concluyéndose el incumplimiento de algunas obligaciones.

Que mediante Radicado No. E1-2017-020357 de 9 de agosto de 2017, el Dr. Carlos Alberto García Montes, Director General del INVIAS solicita que se tenga como beneficiario del expediente SRF LAM 4602, Proyecto nueva vía Ibagué-Armenia-Túnel de la Línea, a esa Agencia estatal.

Que mediante Auto No. 622 de 28 de diciembre de 2017, se hace un seguimiento, y se determinan incumplimientos en algunas obligaciones.

Que mediante Radicado MADS No. E1-2018-003413 del 6 de febrero de 2018, el señor Álvaro Díaz Granados de Pablo, en calidad de apoderado de la Unión Temporal Segundo Centenario, presenta recurso de reposición en contra del Auto 622 del 28 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución No. 1157 de 20 de junio de 2018, se resuelve el recurso de reposición remitido por la Unión Temporal segundo Centenario, en contra del Auto No. 622 del 28 de diciembre de 2017, confirmándose lo allí dispuesto.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información técnica recopilada en el expediente SRF-LAM 4602 y arriba relacionada, se emitió Concepto Técnico No. 004 de 29 de julio de 2019, donde se establece lo siguiente:

(...)

“

Acto administrativo	Obligación
Resolución No. 0780 de 24 de agosto de 2001	<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Sustraer de la reserva forestal central, un área de 95.06 hectáreas, distribuidas en diferentes tramos del corredor vial y áreas de cambio de uso forestal definitivo por la construcción de la nuevas vía Ibagué-Armenia, que se desarrollará en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío...</p> <p>“(...)</p> <p>1) Departamento del Quindío...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corredor Los Quindos (k0)-La Carmelita (K2+879) con longitud de 2.879 metros por 30 metros de ancho... • Corredor La Carmelita (k2+879) al portal Galicia (k14+335) con longitud de 11.456 metros por 30 metros de ancho... <p>2) Departamento del Tolima...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corredor Portal Bemellón (k42+800)-Cajamarca (k37+823) con una longitud de 13.023 metros por 30 metros de ancho... • Corredor Cajamarca (k37+823)- k39+400 (Límite Reserva Forestal Central) con una longitud de 1.577 metros por 30 metros de ancho...

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

- *Vía de acceso al pozo de ventilación Los Andes, con una longitud de 1.037 metros por 6 metros de ancho...*

ARTÍCULO NOVENO. - Como medida de compensación y mitigación por efectos de la sustracción de la Reserva Forestal Central declarada en el artículo primero de ésta providencia, el Instituto Nacional de Vías deberá cumplir con las siguientes medidas:

- a) Desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 700 hectáreas de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima- CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y con los respectivos Municipios involucrados en el Proyecto. Dicho Plan de reforestación incluye las labores de mantenimiento por tres (3) años de las áreas reforestadas.
- b) Empezar las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y si es el caso, adquirir con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima–CORTOLIMA y del Quindío CRQ y los respectivos Municipios, un área no inferior a cien (100) hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto. Dentro de las medidas de manejo a desarrollar se encuentran las de implementar aislamientos con cercas de alambre y colocación de barreras vivas con especies nativas. Así mismo el desarrollo de enriquecimiento en “claros” identificados al interior de los bosques relictuales con especies nativas que se encuentren en las áreas objeto de manejo.
- c) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y en caminos que se deriven de dicho corredor con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva, e informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de dicha área. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima–CORTOLIMA y del Quindío CRQ.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tomando como base las fichas que hacen parte del Plan de manejo ambiental y las metas indicadas anteriormente, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS presentará al Ministerio de Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima–CORTOLIMA y del Quindío CRQ como mínimo dos (2) meses antes de iniciar las obras del proyecto, los planes de acción específicos para el cumplimiento de las medidas, especies nativas a utilizar, la programación de establecimientos y mantenimientos de coberturas vegetales y los aislamientos de bosques relictuales, especificaciones técnicas de los aislamientos de bosques relictuales y la colocación de vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, junto con los recursos humanos y financieros explícitos para su implementación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El cumplimiento de las medidas indicadas anteriormente se realizará a partir del inicio de las obras del proyecto, hasta por un término de tres (3) años de ejecución del mismo, fecha en la cual el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS entregará los trabajos a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima–CORTOLIMA y del Quindío CRQ mediante un acta de entrega y recibo a satisfacción e informará al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE sobre lo actuado. Así mismo el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS deberá presentar informes trimestrales al Ministerio de medio ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima–CORTOLIMA y del Quindío CRQ, sobre el avance en la gestión y ejecución de las medidas de compensación.

Observaciones: Inicialmente dichas obligaciones fueron impuestas al Instituto Nacional de Vías –

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

INVIAS, quien se le otorga Licencia Ambiental Ordinaria para la construcción del proyecto Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea y la sustracción de un área de 95.06 hectáreas de la reserva forestal central, por cambio de uso forestal definitivo por la construcción de la nuevas vía Ibagué-Armenia, que se desarrollará en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío.

Resolución No. 1000 de 29 de mayo de 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar la cesión parcial a favor de la Unión Temporal Segundo Centenario, de la Licencia Ambiental otorgada al Instituto Nacional de Vías-INVIAS para el Proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de la Línea”, mediante Resolución 0780 de 24 de agosto de 2011 modificada por la Resolución 2068 del 29 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para el proyecto “*Construcción Nueva vía Ibagué-Armenia, Túnel de la Línea*”, mediante Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, comprende los siguientes tramos para Unión Temporal Segundo Centenario:

Tramo	Sector	Longitud del tramo (km)	Responsable
1	Calarcá-Las carmelitas	2,8	Unión Temporal
2	Las carmelitas Américas	8,7	Unión Temporal
4	Túnel de la línea	8,6	Unión Temporal
5	Portal Bermellón-Q.Perales	1,6	Unión Temporal
6	Q.Perales-Túnel de la virgen	10,04	Unión Temporal
7	T. de la virgen-Viaducto Anaimé	1,99	Unión Temporal

PARÁGRAFO SEGUNDO. -La Unión Temporal Segundo Centenario será responsable de:

“(...)

3. Las compensaciones forestales establecidas en la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001 por efectos de sustracción de la reserva forestal, levantamientos de veda y aprovechamientos forestales...”

Observaciones: En la cesión parcial a favor de la Unión Temporal Segundo Centenario, se determina la obligación de las compensaciones forestales establecidas en la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001 por efectos de sustracción de la reserva forestal.

Resolución No. 1757 del 14 de septiembre de 2009

ARTÍCULO QUINTO. La Unión Temporal Segundo Centenario en el marco de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, será responsable de:

- Las áreas de sustracción de la Reserva Forestal Central, equivalente a un total de 72.36 hectáreas (76.12% del total de 95.06 ha establecidos en el citado artículo primero), así:

“ (...)

Subtotal Departamento del Quindío: 35.15 ha...”

“ (...)

Subtotal Departamento del Tolima: 37.21 ha...”

“ (...)

1.3. En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá desarrollar y poner en práctica un plan de

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	<p>reforestación de 532.8 hectáreas (equivalente al 76.12% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado literal.</p> <p>1.4. En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 76.1 hectáreas (equivalente al 76.12% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.</p> <p>1.5. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal c y los párrafos primero y segundo del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.</p>
--	---

Observaciones: Se resuelve recurso de reposición modificando a favor de la Unión Temporal Segundo Centenario, ajustando las áreas del plan de reforestación de 700 hectáreas a 532.8 hectáreas (equivalentes al 76.12% del total de 700 hectáreas establecidas); se ajustan las áreas de bosques naturales relictuales que se requieren identificar y priorizar, de 100 a 76.1 hectáreas; y se mantiene la obligación de colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y en caminos que se deriven de dicho corredor con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal, como lo establece el literal c y los párrafos primero y segundo del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.

Resolución 0779 de 22 de abril de 2010	<p>ARTÍCULO TERCERO. - Modificar los subnumerales 1.3 y 1.4 del artículo 5 de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p>“(…)”</p> <p>1.3 En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, La Unión Temporal Segundo Centenario deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 460.95 hectáreas (equivalente al 65.85% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado literal.</p> <p>1.4 En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 65.85 hectáreas (equivalente al 65.85% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal...”</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - La Unión Temporal Segundo Centenario deberá presentar en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para evaluación de la Dirección de Ecosistemas, la siguiente información, con el fin de definir la necesidad de implementar medidas adicionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar las unidades litológicas del área de influencia de la actividad (perforación de túneles) frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuitardos y acuífugos). 2. Sobre las unidades que conforman acuíferos, se deberá presentar la siguiente
--	--

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	<p>información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Tipo de acuífero. ✓ Redes de flujo del agua subterránea (determinada con red de monitoreo ó estimada). ✓ Zonas de recarga y descarga naturales de los acuíferos. <ol style="list-style-type: none"> 3. Mapas a escala representativa relacionados con los planos geológicos del proyecto que permitan identificar las variaciones estratigráficas y elementos estructurales de importancia. 4. Inventario de captaciones de agua subterránea que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando el nivel de la tabla de agua, unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos, número de usuarios. 5. Analizar y clasificar todas las unidades litológicas presentes frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuíardos y acuífugos). 6. Realizar la caracterización hidrogeológica de los acuíferos someros y profundos que puedan ser afectados por la construcción de los túneles, incluyendo: Espesor, litología, características hidráulicas (Transmisividad, Coeficiente de almacenamiento), niveles de la tabla de agua. 7. Con esta información la empresa deberá estimar los impactos acumulativos sobre la reserva forestal.
<p>Observaciones: Mediante éste acto administrativo se modifica la sustracción del Área de Reserva Forestal Central, determinando en el ARTÍCULO TERCERO los subnumerales 1.3 y 1.4 del artículo 5 de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, en el sentido de ajustar las áreas y porcentajes de las dos obligaciones para la Unión Temporal Segundo Centenario e incluyendo en el ARTÍCULO CUARTO, información adicional con el fin de definir la necesidad de implementar medidas adicionales por la sustracción.</p>	
<p>Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. - No acceder a la petición de LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO relacionada con la valoración económica de las actividades de reforestación de 460,95 hectáreas, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 780 de 2001, modificada por la Resolución 779 de 2010.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO para que en un plazo máximo de tres (3), a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones por la sustracción efectuada de la reserva Forestal Central establecida en la Ley 2da de 1959, mediante resolución No. 780 de 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 779 de 2010, en el que se incluyan las áreas que hacen parte de la compensación, ubicando los polígonos a través el sistema de coordenadas MAGNA – SIRGAS, con origen Bogotá para los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El desarrollo y puesta en práctica de un plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ. b) En cumplimiento del Literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar y manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ y los respectivos Municipios, un área no inferior a 65,85 hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal. c) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	<p>de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.</p> <p>PARÁGRAFO. - La etapa de seguimiento y monitoreo del Plan de Reforestación deberá realizarse por un tiempo mínimo de tres (3) años de acuerdo con la Resolución 780 de 2001.</p>
<p>Observaciones: Esta resolución establece un plazo máximo de 3 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para que la Unión Temporal Segundo Centenario presente un informe de avance, con el cual evidencie el cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero de la Resolución 0779 de 22 de abril de 2010 y artículo quinto de la Resolución No. 1757 del 14 de septiembre de 2009.</p>	
<p>Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar como no cumplidos los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, para que en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue los soportes de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la sustracción de la reserva forestal central establecida mediante Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 780 de 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución No. 779 de 22 de abril de 2010, presentando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Análisis de las unidades litológicas del área de influencia de la actividad (perforación de túneles) frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuitardos y acuífugos). b. Sobre las unidades que conforman acuíferos, se deberá presentar el tipo de acuífero, redes de flujo de agua subterránea (determinada con red de monitoreo o estimada), zonas de recarga y descarga naturales de los acuíferos. c. Mapas a escala representativa relacionados con los planos geológicos del proyecto que permitan identificar las variaciones estratigráficas y elementos estructurales de importancia. d. Inventario de captaciones de agua subterránea que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando el nivel de la tabla de agua, unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos, número de usuarios. e. Analizar y clasificar todas las unidades litológicas presentes frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuitardos o acuífugos). f. Realizar la caracterización hidrogeológica de los acuíferos someros y profundos que puedan ser afectados por la construcción de los túneles, incluyendo: Espesor, litología, características hidráulicas (Transmisividad, Coeficiente de almacenamiento), niveles de la tabla de agua. <p>Con la anterior información la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO deberá estimar los impactos acumulativos sobre la reserva forestal.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO para que en un plazo máximo de dos (2), a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe que debe contener lo siguiente:</p>

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	<p>a) El desarrollo y puesta en práctica del plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLMA y del Quindío-CRQ. La etapa de seguimiento y monitoreo del plan de reforestación deberá realizarse por un tiempo mínimo de tres (3) años de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 780 de 2001.</p> <p>b) La ubicación a través del sistema a través el sistema de coordenadas MAGNA – SIRGAS, con origen Bogotá, de los polígonos que conforman las 66,02 hectáreas de bosques relictuales, identificados, priorizados, manejados y adquiridos, si es el caso. Esta información cartográfica debe ir acompañada de un informa sobre las medidas de manejo que se han venido implementado en éstas áreas y soportes que permitan verificar que el proceso de identificación, priorización, manejo y adquisición (de ser el caso) de éstas áreas, se surtió en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales.</p> <p>c) Información (e.g. medios audiovisuales) que permita verificar la disposición de vallas alusivas a la Reserva Forestal Central en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor. Adicionalmente, se deben remitir soportes que permitan corroborar que ésta medida se realizó bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.</p>
--	--

Observaciones: Mediante el Auto 458 de 2016 se le declaró el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central a la Unión Temporal Segundo Centenario, para el proyecto “Cruce de la Cordillera Central: Túneles de Segundo Centenario – Túnel de la línea y segunda calzada Calarcá – Cajamarca”, determinando a la vez un término de cumplimiento de dos meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo en comento, el cual de acuerdo a la constancia que reposa en el expediente SRF LAM 4602 es del día 23 de diciembre de 2016, a la fecha el concesionario no ha entregado información alguna.

Auto No. 622 de 28 de diciembre de 2017

ARTÍCULO PRIMERO. - Determinar que a la fecha del presente seguimiento, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el ítem 1.3 del artículo Quinto de la Resolución 1757 de 2009, modificada por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010, y reiterada en el Artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, referida al desarrollo y puesta en práctica del plan de reforestación de 460.95 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Determinar que a la fecha, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el ítem 1.4 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, modificado por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010, y reiterada en el Artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a la identificación, priorización, manejo y, si es el caso, adquisición en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ de una superficie de 65.85 hectáreas.

ARTÍCULO TERCERO. - Determinar que a la fecha, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el ítem 1.5 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, reiterada en el Artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a la ubicación de vallas alusivas, en la Reserva Forestal Central, en los puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con la reserva.

23 AGO 2019

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	ARTÍCULO CUARTO. - Determinar que a la fecha, la Unión Temporal Segundo Centenario , no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 779 de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto 458 de 2016, respecto al monitoreo del componente hidrogeológico y la estimación de los impactos acumulativos sobre la reserva forestal central.
Resolución No. 1157 del 20 de junio de 2018	ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar el contenido del Auto No. 622 del 28 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
Observaciones: la Resolución 1157 del 20 de junio de 2018, confirma el contenido del Auto No. 622 del 28 de diciembre de 2017, cuyos argumentos fueron analizados en el ítem 3 del presente concepto.	

“

(…)

“Recomendaciones

Según lo evidenciado dentro del material probatorio existente en el expediente SRF LAM 4602, se determina técnicamente la viabilidad de efectuar apertura de investigación ambiental a la Empresa UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, identificada con Nit No. 900.257.399-1 por las presuntas omisiones constitutivas de infracción ambiental, en el marco del proyecto Construcción de la Nueva vía Ibagué-Armenia, referentes a:

- Presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo cuarto Resolución 0779 de 22 de abril de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a la información al componente litológico e hidrogeológico para la estimación de los impactos acumulativos sobre la Reserva Forestal Central.
- Presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 (numerales a, b y c), reiterado en el artículo cuarto del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a:
 - a) Desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 700 hectáreas de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y con los respectivos Municipios involucrados en el Proyecto. Dicho Plan de reforestación incluye las labores de mantenimiento por tres (3) años de las áreas reforestadas.
 - b) Empezar las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y si es el caso, adquirir con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLIMA y del Quindío CRQ y los respectivos Municipios, un área no inferior a cien (100) hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto. Dentro de las medidas de manejo a desarrollar se encuentran las de implementar aislamientos con cercas de alambre y colocación de barreras vivas con especies nativas. Así mismo el desarrollo de enriquecimiento en “claros” identificados al interior de los bosques relictuales con especies nativas que se encuentren en las áreas objeto de manejo.
 - c) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y en caminos que se deriven de dicho corredor con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva, e informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de dicha área. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLIMA y del Quindío CRQ.”

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 004 de 29 de julio de 2019**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evidenció en el desarrollo de las actividades realizadas por el consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC**, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución 0779 de 22 de abril de 2010, en concordancia con el Artículo Tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016 y los Numerales a, b y c de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 en concordancia con el Artículo Cuarto del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados.

Que el consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC**, está integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, toda vez que varias personas realizaron una propuesta para la adjudicación de un contrato de forma conjunta, sin que esa unión constituya una entidad jurídica, sino que cada miembro del grupo conserva su autonomía e independencia respecto de los demás.

Que el consorcio **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC**, está integrado por la Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad CONDUX S.A DE C.V. FME3671*9; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319.

Que en consecuencia ésta Dirección, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad CONDUX S.A DE C.V. FME3671*9; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con NIT. 900.257.339-1 y quienes presuntamente, se

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que, en mérito de lo expuesto,

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

DISPONE

Artículo 1.- Declarar abierto el expediente SAN 064 para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad HIDRUS S.A identificada con Matricula comercial No. 237158; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con NIT. 900.257.339-1, por el presunto incumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución 0779 de 22 de abril de 2010, en concordancia con el Artículo Tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016 y los Numerales a, b y c de la Resolución No. 1575 de 23 de septiembre de 2014 en concordancia con el Artículo Cuarto del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; la sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la Sociedad Túneles de Colombia S.A.S, NIT. 900035380-1; CONSTRUIRTE S.A.S identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A., NIT. 860034551-3; Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES identificada con NIT. 9001069882; la sociedad H&H Arquitectura S.A., identificada con NIT.802006258-1, la sociedad CONDUX S.A DE C.V. FME3671*9; y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: El expediente **SAN 064**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

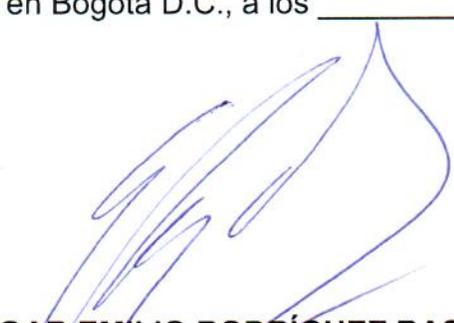
Artículo 6.- Comunicar el contenido del presente Auto al Instituto Nacional de Vías **INVÍAS**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 AGO 2019

Dada en Bogotá D.C., a los _____



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Iván Enrique Rodríguez Nassar / Abogado de la D.B.B.S.E MADS
Revisó: Juan Manuel Pinzón Cáceres / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS
Expediente: SAN-064

